



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche. Fax 01-981-81-3-38-73

SECCIÓN SEGUNDA.
MESA AMPAROS.
EXP. 458/2022-VII-B

ASUNTO: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE SU ADSCRIPCIÓN, AMBOS CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

OFICIO.1030-VII-B

AUTORIDAD NO RESPONSABLE

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO.

OFICIO.1031 -VII-B

En el expediente cuyo número se anota al rubro, se dictó la siguiente resolución:
VISTOS los autos para resolver el juicio de garantías indirecto 458/2022-VII-B; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado, el seis de abril de dos mil veintidós, turnado ese mismo día a este Juzgado de Distrito, en su carácter de apoderado legal de la moral solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por los actos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE

(1) Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y Notificador Ejecutor de su adscripción, ambos con residencia en esta ciudad.

ACTO RECLAMADO.

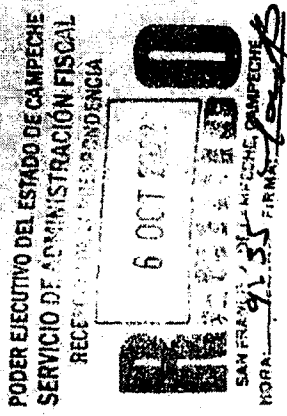
... "el acuerdo emitido el dieciséis de marzo del año en curso, dentro del expediente administrativo SEAFI0301/AG/REC/1306/2022, en el que se declaró que el embargo precautorio con número de control 108/2022, practicado el catorce de febrero de la misma anualidad, tiene el carácter de definitivo."

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de once de abril de dos mil veintidós, la citada demanda de garantías se admitió a trámite, se registró bajo el expediente 458/2022; se pidió su informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se hizo saber a las partes su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

Mediante acuerdo de diez de agosto del año en curso, en atención al oficio rendido por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo o no señalar como nuevo acto reclamado las resoluciones contenidas en los expedientes del R/M/01/2022 al R/M/06/2022, derivadas del recurso de revocación interpuesto por la parte quejosa, en contra de los créditos fiscales determinados dentro del expediente administrativo SEAFI0301/AG/REC/1306/2022, con el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría el trámite únicamente por el acto reclamado consistente en el acuerdo emitido el dieciséis de marzo del año en curso, dentro del expediente administrativo SEAFI0301/AG/REC/1306/2022, en el que se declaró que el embargo precautorio con número de control 108/2022, practicado el catorce de febrero de la misma anualidad, tiene el carácter de definitivo, y se citó para la celebración de la audiencia constitucional; la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, en la que se hizo efectivo el apercibimiento, ordenándose la continuación del procedimiento únicamente por el acto reclamado ya señalado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías conforme a los preceptos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V de la Ley de Amparo; 49 y 50 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de



CESSAR RAUL DE LA CRUZ
SECRETARIO DE JUSTICIA FEDERAL
EN COMISIÓN

la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (adicionado mediante el diverso acuerdo 28/2021 del propio Consejo).

SEGUNDO. Fijación de la litis. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo que se resolverá, se estima necesario precisar que, de conformidad con la interpretación integral de la demanda de garantías, la litis de este juicio de amparo consiste en determinar la existencia, procedencia y constitucionalidad del siguiente acto:

- a) Acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente administrativo SEAFI0301/AG/REC/1306/2022, en el que se declaró que el embargo precautorio con número de control 108/2022, practicado el catorce de febrero de la misma anualidad, tiene el carácter de definitivo.

La fijación anterior se hace con base en la jurisprudencia 2a./I. 55/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS", y en la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno del Alto Tribunal cuyo rubro indica: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".⁴

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto que se reclama de la autoridad señalada como responsable Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y Notificador Ejecutor de su adscripción, ambos con residencia en esta ciudad, pues así lo reconoció al momento de rendir su informes con justificación, en tal virtud deberá tenerse como cierto el mismo.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."⁵

Además, esa condición de certeza se corrobora con las pruebas documentales públicas que la citada autoridad anexó a su informe justificado, consistente en copia certificada de diversas constancias que integran el expediente administrativo SEAFI0301/AG/REC/1306/2022.

Documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que por esta vía constitucional se impugna, debe analizarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, la hagan valer o no las partes.

En efecto, no obstante la certeza del acto reclamado a la autoridad responsable, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación planteados, habida cuenta que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente a la cuestión del fondo de la litis constitucional, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que literalmente señala:

⁴ La jurisprudencia citada se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, y la tesis aislada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.

⁵ Quinta Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación mil novecientos diecisiete a dos mil Tomo VI, página, doscientos treinta y uno.

En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, del propio ordenamiento legal.

Sin que este Juzgado Federal esté en aptitud de analizar las resoluciones contenidas en los expedientes del R/M/01/2022 al R/M/06/2022, pues la parte quejosa no amplió la demanda de amparo en su contra, no obstante que se le dio vista con su contenido.

Circunstancia que, además, impide analizar el fondo del asunto, en virtud de la causa de improcedencia que se actualizó; en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 335 del Tomo VI, relativo a la Materia Común, de la Compilación de Ejecutorias correspondiente a los años de 1917-1995, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio"

QUINTO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por F... es, en su carácter de apoderado legal de la moral, en contra del acto y la autoridad precisada en el resultado primero, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de datos personales de las partes, en la publicación de esta sentencia, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007⁶ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Así lo resolvió y firma Grissell Rodríguez Febles, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ante César Isai Dzul Chi, secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, 04 de octubre de 2022

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.



Lic. Cesar Isai Dzul Chi.

⁶ Diario Oficial de la Federación, diez de septiembre de dos mil siete.